

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Silvia Rosa Tovar Andrade contra Faustino Bandera Ríos

Exp. 2017-00464-02

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Silvia Rosa Tovar Andrade, quien actúa por medio de apoderado, contra el auto proferido en audiencia el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado de Familia de Soacha– Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Soacha, cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho de la señora Silvia Rosa Tovar Andrade contra Faustino Bandera Ríos, admitida con auto de 26 de septiembre de 2018¹; el convocado Faustino Bandera Ríos, se notificó de forma personal el 1º de abril de 2019².

¹ Fl. 227 Cd. 1

² Fl. 263

El día 17 de febrero de 2020³, se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo presentados y expuestos por el apoderado de la parte actora, ante lo cual, el apoderado de la parte contraria expuso que estaba de acuerdo con la partida primera, objetaba las partida segunda, tercera y cuarta.

Frente a la partida sexta, la objetó parcialmente y no estuvo de acuerdo con la partida octava; igualmente, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que presentará sus inventarios y avalúos, luego, el apoderado de la parte actora solicitó medios de prueba.

El Juez de instancia dispuso lo siguiente:

“No, no, no vamos a hacer inspección judicial, porque me tocaría comisionar y eso se me demora mucho tiempo..., entonces, mejor voy a decretar otra prueba. Respecto de la objeción que hace la doctora Yiranny Tatiana Londoño Trujillo, al acta de inventarios presentada por el doctor William de Jesús Velasco Roberto, el despacho le da trámite incidental a la objeción de inventarios y avalúos, y entonces señalamos como fecha para dicha diligencia, de resolver la objeción de inventarios y avalúos, el 21 de septiembre del 2020 a las 11 de la mañana. Por favor toman nota, 21 de septiembre a las 11 de la mañana.

Respecto a la solicitud que hace la profesional del derecho, de escuchar al señor contador, Albertino Billar, el despacho considera procedente requerir a esta persona, quien funge como contador y presentó un informe contable por el suscrito, para ser escuchado, no sólo sobre su condición de contador, sino para que haga una explicación del informe contable que en su oportunidad él rindió.

Igualmente, consideramos procedente escuchar a la perito María Nazara Cubillos, también contadora, para ser interrogada aquí ... por la perito; y por supuesto, respecto de los testimonios solicitados por el doctor William de Jesús.” (Negrilla intencional).

³ Fls. 73-75

Esta Corporación, con auto de 20 de octubre de 2020⁴ revocó la decisión tomada en audiencia adelantada el 17 de febrero y, en su lugar dispuso ordenar *“la declaración de los terceros Luz Patricia Amézquita Hernández, Esperanza Galvois Morales, Eulines Funes Pérez y Maira Andrea Álvarez Tovar, quienes deberán concurrir a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos por intermedio de la parte interesada, so pena de darse aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P.”*.

Asimismo, en la preanotada audiencia de 17 de febrero de 2020, se fijó la hora y fecha para *“resolver las objeciones presentadas”*, adelantada el 21 de septiembre de 2020⁵, en la que se dejó constancia de la no concurrencia de la parte demandada, como tampoco de la perito María Nazara Cubillos Ortegón ni del contador Albertino Billar, resolviéndose las objeciones así, según lo plasmado en el acta de la audiencia:

“Respecto a las objeciones presentadas por la doctora YIRNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, el acta de inventarios y avalúos presentada por el doctor WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, el despacho excluye la partida segunda toda vez que no se encuentra acreditado de que los semovientes en cantidad de quince reses fueren de propiedad del señor FAUSTINO BANDERAS RIOS o de la señora SILVA ROSA TOVAR ANDRADE.

Sobre la partida tercera de los inventarios y avalúos, vehículo de placa BBX-397 marca Chevrolet, el despacho considera que debe excluirse esta partida, debido a que dicho vehículo fue enajenado en vigencia de la sociedad patrimonial y actualmente se encuentra en cabeza de una tercera persona.

Sobre la partida cuarta, vehículo de placa WCK-304. el despacho considera que debe excluirse esta partida, debido a que dicho vehículo fue enajenado en vigencia de la sociedad patrimonial y actualmente se encuentra en cabeza de una tercera persona.

⁴ Fls. 1- 10 Cd. apelación

⁵ Fls. 304-307 Cd. 1

Sobre la partida Sexta no se pronuncia el despacho atendiendo a que hay un recurso de apelación surtiéndose ante la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, hasta tanto decida lo pertinente.

Sobre la séptima partida utilidades en la sociedad por valor de \$609.000.000, el despacho considera que el peritazgo es incompleto, toda vez que no aparece un registro contable en donde se acredite que dicha empresa hubiese producido de manera permanente las utilidades a las que se hace referencia, y por tanto la excluye.

Sobre la partida octava considera el despacho que no debe ser incluida atendiendo que se trata de prestaciones laborales por tanto se excluye del acta de inventarios y avalúos.

Sobre la partida novena el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia se pronuncie.

Sobre la objeción a los pasivos el despacho considera que esta partida debe ser debidamente documentada, razón por la cual se excluye de los inventarios y avalúos.

Respecto de la objeción presentada por el doctor WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO frente al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada doctora YIRNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, sobre la partida objetada correspondiente a la maquinaria industrial, el despacho sea abstiene hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia se pronuncie.”

Frente a esa determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, con fundamento en los siguientes reparos:

- Se está negando el acceso a la administración de justicia, en tanto que se esta remitiendo a las especialidades civil y laboral, cuando la ley es clara en determinar que en los inventarios y avalúos se deberá tener en cuenta todo lo que se haya devengado en la época de la convivencia, no es que “*hay unos vehículos pero ya se vendieron*”, el problema no es que se hayan vendido, pues

para eso se tiene la figura de las recompensas que permite la inclusión de tales partidas.

- La decisión tomada es apresurada porque falta la decisión del Tribunal, pudiéndose entonces practicar otras pruebas; otro punto es que, con la demanda presentada, figuraba la relación de bienes y la parte demandada se pronunció y aceptó unos de estos, lo único que estaba en duda era el valor de esos bienes, por lo cual, la decisión es prematura y soslayó lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., frente a la prueba pericial, por lo que la apoderada de la pasiva no compartía la pericia presentada *“donde se acreditaban los bienes”*, debía presentar un nuevo dictamen o en su defecto solicitar la comparecencia del perito, sin que actuara de alguna de esas dos formas *“solo aparece una decisión del señor Juez decretando una prueba de oficio y con la posibilidad de que la señora perito presente su excusa dentro de los 3 días siguientes”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria-dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo

cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁶.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*⁷ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de

⁶ LAFONT Pianetta Pedro, *“Derecho de Sucesiones”*, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁷ QUIROZ Monsalvo Aroldo, *Manual Civil Familia*, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Pues bien, en el caso de estudio se inició la audiencia de inventarios y avalúos el 17 de febrero de 2020, siendo presentados y expuestos por el apoderado de la parte actora, suscitando ciertas objeciones por la parte contraria, hasta el punto que, frente a la solicitud de escuchar al contador Albertino Billar, se consideró procedente requerirlo *“para ser escuchado, no sólo sobre su condición de contador, sino para que haga una explicación del informe contable que en su oportunidad él rindió”*, sumado que, también se consideró pertinente interrogar a la perito María Nazara Cubillos Ortegón; ahora bien, en la audiencia adelantada el 21 de septiembre de la pasada anualidad, se tiene que no se presentó el referido contador, como tampoco la perito, dándose el curso normal a la audiencia, sin que en el expediente se evidencie constancia de su citación por parte del juzgado, cuando la convocatoria a la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P. fue ordenada por el propio juzgado.

De manera que, el numeral 3º del artículo preanotado, dispone que *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la*

fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.” además que, “En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (negrilla y subrayas intencionales). Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.”

En este orden, sin adentrarse al fondo de las objeciones, es evidente que la judicatura de primer nivel no convocó al contador Albertino Billar y a la perito María Nazara Cubillos Ortegón, cuando se había advertido en audiencia previa que serían interrogados, por lo cual, se torna prematura la decisión de las objeciones resueltas en audiencia de 21 de septiembre pasado, ello sin perjuicio de que si no asisten, a pesar de haberseles informado sobre la fecha y hora de la diligencia, se apliquen las sanciones y consecuencias legales establecidas en el estatuto adjetivo.

⁸ Sala Civil, CSJ, sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00758-01, STC20898-2017

Con todo, la providencia apelada ha de ser revocada, para que en su lugar en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos se ciña a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., esto es, escuchándose “*a los testigos y peritos que hayan sido citados*”, para que luego de ello se resuelvan las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, para lo cual, el juzgado de instancia siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, deberá convocar a la perito María Nazara Cubillos Ortegón, como también al contador Albertino Billar, dejándose las constancias de rigor en el expediente, teniendo en cuenta además, que no puede fraccionarse la resolución de las objeciones.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida en audiencia el 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que en su lugar se dispone:

Ordenar que la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, se ciña a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., esto es, escuchándose “*a los testigos y peritos que hayan sido citados*”, para que luego de ello se resuelvan las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, para lo cual, el juzgado de instancia siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, deberá convocar a la perito María Nazara Cubillos Ortegón, como también al contador Albertino Billar, dejando las constancias de rigor en el expediente, sin que pueda fraccionarse la resolución de las objeciones.

SEGUNDO: Sin condena costas ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6ee56345c219ea64f7f79d0cbfa0d6798d92a0233f717c17a9aed2696a5d4f

Documento generado en 13/04/2021 06:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>